



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3173/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Miguel Hidalgo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3173/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Miguel Hidalgo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante solicitó señalando como modalidad de entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Memoria Descriptiva Arquitectónica ingresada con la manifestación de construcción FMH-C-003-20 para el inmueble ubicado en Avenida Ejército Nacional Mexicano 843 y/o Avenida Ejército Nacional Mexicano 843-B, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer** el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modalidad, Memoria Descriptiva Arquitectónica, inmueble identificado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Miguel Hidalgo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3173/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3173/2025

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Miguel Hidalgo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3173/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **nueve de septiembre**, a la que le correspondió el número de folio **092074825001950**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia de la Memoria Descriptiva Arquitectónica ingresada con la manifestación de construcción FMH-C-003-20 para el inmueble ubicado en Avenida Ejército Nacional Mexicano 843 y/o Avenida Ejército Nacional Mexicano 843-B, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Ampliación. El diecinueve de septiembre, el sujeto obligado notificó una ampliación para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

III. Respuesta. El tres de octubre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante el oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/2245/2025**, del treinta de septiembre, signado por el Subdirector de Licencias, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Por instrucciones de la Directora Ejecutiva de Registros y Autorizaciones, en atención al oficio No. JOC/CTRCYCC/UT/2548/2025, de fecha 9 de septiembre de 2025; y a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **092074825001950**, mediante el cual el C. [...], solicita la información que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud]

Derivado de lo anterior informo a usted, que se hace el cambio de modalidad de entrega a consulta directa, debido que esta Subdirección no cuenta con los medios para proporcionar la información solicitada, toda vez que para entregar la información como lo requiere; implicaría un procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas y operativas para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, por lo que se pone a su disposición la información en Consulta Directa.

Esto con fundamento en el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual transcribo a continuación para su pronta referencia:

-Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa salvo aquella de acceso restringido. En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

En mérito de lo anterior se indica lo siguiente:

Calendario de consultas directas en la oficina que ocupan la Subdirección de Licencias ubicada en el edificio principal de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicadas en Av. Parque Lira No. 94, Col. Observatorio		
Día	Horario	Persona de atiende la consulta directa
Martes 14 de octubre de 2025	10:00 a 12:00 hrs	Ing. Arq. Manuel Herminio Noval Hevia Jefe de la Unidad Departamental de Manifestaciones de Construcción

[...][Sic.]

IV. Recurso. El ocho de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"[...]

El sujeto obligado se negó a entregar la información solicitada en el medio de entrega elegido. Solicité entrega a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Se me ofrece entrega mediante Consulta Directa. Soy una persona discapacitada con riesgo de contagio. No puedo acudir a una oficina pública. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.

[Sic.]

V. Admisión. El catorce de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción VII**, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y con la finalidad de que este Instituto, contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, se requirió al Sujeto Obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, realizara lo siguiente:

- **Describiera detalladamente los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, indicando el contenido de cada uno.**
- **Indicara el volumen, el formato y el número de fojas en que consta la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa.**
- **Remitiera una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que puso a disposición de la persona solicitante en consulta directa.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de

responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintidós de octubre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando la copia simple del oficio número **AMH/CUTRCYCC/UT/0207/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En relación al acuerdo de fecha **14 de octubre de 2025**, mediante el cual el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, admitió y radicó el recurso de revisión de mérito, se informa que mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, así como por medio de correo electrónico de la parte recurrente en fecha **22 de octubre de 2025**, se proporcionaron al particular los siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/CUTRCyCC/UT/0206/2025**, de fecha **22 de octubre de 2025**, suscrito por la **Subdirectora de Transparencia** de este Sujeto Obligado.
- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DERA/SC/041/2025**, de fecha **21 de octubre de 2025**, suscrito por el **Subdirector de Construcciones**, adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones** de este Sujeto Obligado.
- Memoria descriptiva en versión pública del proyecto referente al predio ubicado en **Avenida Ejército Nacional Mexicano número 843-B, Col. Granada**, de esta Demarcación.

Cabe destacar que en atención a la diligencia :

(...)

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 6, fracción XII y XXIII, 7, 8, 11, 21, 169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...
IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. ...*

...

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

...

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I.- Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

...

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS

SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo **01/SE-02/CT/AMH/2022** de fecha **24 de mayo de 2022**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se resguardan los a Datos Personales afines a esta solicitud.

- Acta de la **3a Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022.

Asimismo, se remiten a Usted:

- Acuse generado en PNT tras remitir la información al recurrente por medio de la plataforma.
- Impresión en PDF del correo electrónico mediante el cual se remite la información complementaria al recurrente.
- Acuse generado en PNT tras remitir manifestaciones y alegatos a través de dicha plataforma.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, por lo que de conformidad con los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Alcaldía solicita sobreseer el recurso de revisión.

[...][*Sic.*]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a sus alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **AMH/CUTRCyCC/UT/0206/2025**, del veintidós de octubre, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los términos siguientes:

“[...]

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número **092074825001950**, a través de la cual requiere:

[Se transcribe la solicitud]

Al respecto, en atención a la notificación realizada a éste Órgano Político Administrativo promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), acuerdo mediante el cual se admitió a trámite y radicó el recurso de revisión de número **INFOCDMX/RR.IP.3173/2025**, admitiendo como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico, así como las documentales adjuntas al formato de cuenta indicados por el promovente en su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 237, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A través del citado medio de notificación la parte recurrente manifiesta sus razones o motivos de inconformidad; acorde a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de la materia, en el que señala como agravio a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de mérito, lo siguiente:

[Se transcribe el recurso de revisión]

Una vez vista la inconformidad de la persona recurrente, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y por el apartado DÉCIMO NOVENO, fracción III, inciso a) del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, este Sujeto Obligado remite las siguientes documentales:

- Oficio de número **AMH/DGGAJ/DERA/SC/041/2025**, de fecha **21 de octubre de 2025**, suscrito por el **Subdirector de Construcciones**, adscrito a la **Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones** de este Sujeto Obligado.
- Memoria descriptiva en versión pública del proyecto referente al predio ubicado en: **Avenida Ejército Nacional Mexicano número 843-B, Col. Granada**, de esta Demarcación.

De las manifestaciones vertidas por las Unidades Administrativas en comento, se concluye que se ponen a su disposición la información señalada por dichas unidades administrativas en versión pública, toda vez que contienen datos personales, considerados como información de acceso restringido en su modalidad **CONFIDENCIAL**. Por lo que esta Autoridad se encuentra imposibilitada en proporcionar la reproducción total de la misma. Lo anterior, de dispuesto por los artículos 6, fracción

XII y XXIII, 7, 8, 11, 21,169, 180, 186, 191, 208, 211, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales de la Ciudad de México. De lo anterior nos importa destacar lo que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Ciudad de México disponen lo siguiente:

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la CDMX.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. ...*

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

...
5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I.- Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...
IV. Datos patrimoniales: *Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;*

...

Asimismo de acuerdo a las manifestaciones vertidas con antelación, y en cumplimiento al **AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA INTEGRAL EL ACUERDO 1072/SO/03-08/2016 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN DE APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD CONFIDENCIAL**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la CDMX, el 15 de agosto de 2016, se estableció lo siguiente:

“AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS

SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.”

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente el Acuerdo **01/SE-02/CT/AMH/2022** de fecha **24 de mayo de 2022**, emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en donde se resguardan los a Datos Personales afines a esta solicitud.

- Acta de la **3a Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022.

Por lo anterior, con la respuesta complementaria se considera desahogada la solicitud inicial en su totalidad en relación a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión.

[...][Sic.]

B. Oficio número AMH/DGGAJ/DERA/SC/041/2025, del veintiuno de octubre, signado por el Subdirector de Construcciones, y dirigido a la Subdirectora de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Derivado de lo anterior, envío a usted la Memoria Descriptiva del Proyecto, ingresada en el Registro de Manifestación de Construcción con folio FMH-C-003-20, la cual consta once (11) fojas escritas por una sola de sus caras, referente al predio ubicado en **Avenida Ejercito Nacional Mexicano número 843-B, Col. Granada** de esta Demarcación.

Se anexa copia simple de la documentación antes mencionada.

Así mismo no omito mencionar que la documentación anexa contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, la cual se remite cumpliendo lo dispuesto en los artículos 3,6, fracción XXVI, 24 fracciones VIII y XVII, 177, 183 fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas Pública de la Ciudad de México, 2 fracción II y III, 3 fracción IX, 10 párrafo primero y 16 fracción I y II de la Ley de Protección de Datos.

[...][Sic.]

C. Versión pública de la Memoria Descriptiva del Proyecto referente al predio ubicado en Avenida Ejercito Nacional Mexicano, para lo cual se anexa la primera foja para mayor referencia:

[...]

SORDO MADALENO**ANTARA**
PROYECTO DE MODIFICACIÓN**MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROYECTO****PROPIETARIO:** [REDACTED]**UBICACIÓN:** Avenida Ejército Nacional Mexicano No. 843-B, Col. Granada Alcaldía Miguel Hidalgo**SUPERFICIE DEL PREDIO:** 48,578.40 M²**TIPO DE OBRA:** Modificación**USO:** Mixto

Figura 1. Ubicación del Predio.

[...][Sic.]

D. Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022, del veinticuatro de mayo, para lo cual se anexa captura de pantalla de la primera foja para mayor referencia:

"[...]"



ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO
JEFATURA DE OFICINA DEL ALCALDE
COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE
CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN



**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO CORRESPONDIENTE AL
EJERCICIO 2022**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con quince minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se encontraron presentes en la Excapilla de Guadalupe ubicada en Parque Lira número 94, colonia Observatorio, de esta Alcaldía, Carlos Gelista González, en su calidad de Presidente de este Comité, María Gabriela González Martínez, Coordinadora de Transparencia, Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia; Mtra. María del Rosario Cantú Neyoy, Suplente del Órgano Interno de Control en Miguel Hidalgo; Ana Grissel Hernández López, Suplente del Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien funge como Invitado Permanente; Rodrigo Espina Miranda, Suplente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos; Rafael Calderón Jiménez, Suplente de la Dirección General de Administración; Ariadna Martínez Méndez, Suplente de la Coordinación de Comunicación Social; Ricardo Itzael Rebollo Avilés, Suplente de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana; J. Paulina Esparza Castro, Suplente de la Dirección Ejecutiva de Protección Civil y Resiliencia; José Javier Bernal Robles, Director de Vinculación; Martín Gabriel Rosas Chávez, Subdirector de Licencias y la Lic. Juana Torres Cid, Subdirectora de Transparencia; con el objeto de la celebración de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del ejercicio dos mil veintidós, en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 230 y 231 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 88, 89, 90, 171, 174, 216, 217 y 2018 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 75 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el Lineamiento Técnico para la Integración y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia.

ORDEN DEL DÍA

1. Apertura de la sesión.
2. Lista de asistencia y declaración de Quórum
3. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

[...][Sic.]

E. Acuse de recibo de envió de notificación del sujeto obligado al recurrente, del veintidós de octubre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, para lo cual se anexa captura de pantalla para mayor referencia:

“[...]

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3173/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Octubre de 2025 a las 13:18 hrs.
801e7ae448b52b0f101178ab64933d8b

[...][Sic.]

F. Correo electrónico del veintidós de octubre, enviado por la Unidad de Transparencia, al correo electrónico señalado por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual remite los oficios transcritos y descritos en los incisos **A, B, C, D** y **E** del presente antecedente.

G. Oficio número **AMH/DGGAJ/DERA/SC/041/2025**, del veintiuno de octubre, signado por el Subdirector de Construcciones, y dirigido a la Subdirectora de

Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el inciso **B** del presente antecedente.

H. Memoria Descriptiva del Proyecto referente al predio ubicado en Avenida Ejercito Nacional Mexicano.

VII. Notificación al recurrente. El veintidós de octubre, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido para oír y recibir notificaciones- así como de correo electrónico, envió una notificación a la persona recurrente, mediante la cual adjuntó la copia simple de los oficios transcritos y descritos en los incisos **A, B, C, D y E** del antecedente inmediato anterior.

VIII. Cierre. El treinta y uno de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, presentó una presunta respuesta complementaria.

De igual manera, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el presente expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos

en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el tres de octubre** y, **el recurso de revisión fue interpuesto el ocho de octubre**, esto es, al tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, este Instituto considera procedente de conformidad con las constancias

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

que obran en el presente expediente, analizar la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, se advirtió que el sujeto obligado, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que se analizará al tenor de lo que a continuación se expone.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la copia de la Memoria Descriptiva Arquitectónica ingresada con la manifestación de construcción FMH-C-003-20 para el inmueble ubicado en Avenida Ejército Nacional Mexicano 843 y/o Avenida Ejército Nacional Mexicano 843-B, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo.

En respuesta el sujeto obligado señaló que turnó la solicitud a la **Subdirección de Licencias** misma que señaló que pone a disposición de la persona para su consulta directa en las instalaciones de la referida Subdirección, para lo cual proporcionó los datos de contacto, así como el horario y día de atención; pues indicó que no cuenta con los medios para proporcionar la información en la modalidad requerida, pues implicaría un procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas y operativas para cumplir con la solicitud dentro de los plazos establecidos.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó en contra del **cambio de modalidad**.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una notificación enviada al medio elegido para oír y recibir notificaciones señalado por la persona recurrente, es decir, a través la Plataforma Nacional de Transparencia, y mediante correo electrónico, el sujeto obligado **modificó** su actuar inicial, proporcionando a la persona recurrente la versión pública de la **Memoria Descriptiva del Proyecto** referente al predio ubicado en Avenida Ejército Nacional Mexicano, así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022, del veinticuatro de mayo, mediante la cual se confirman los datos personales clasificados.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234**, de la Ley de la materia.

Estudio de la respuesta complementaria.

Como punto de partida, es importante puntualizar que el sujeto obligado puso a disposición la información solicitada en consulta directa, la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208, 213 y 223, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin

necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de **documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.**

En primera instancia, es importante recordar que la parte recurrente señalando como modalidad de entrega en electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la copia de la Memoria Descriptiva Arquitectónica ingresada con la manifestación de construcción

FMH-C-003-20 para el inmueble ubicado en Avenida Ejército Nacional Mexicano 843 y/o Avenida Ejército Nacional Mexicano 843-B, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo.

En respuesta el sujeto obligado informó que turnó la solicitud a la **Subdirección de Licencias** misma que señaló que pone a disposición de la persona para su consulta directa en las instalaciones de la referida Subdirección, para lo cual proporcionó los datos de contacto, así como el horario y día de atención; pues indicó que no cuenta con los medios para proporcionar la información en la modalidad requerida, pues implicaría un procesamiento que sobrepasa las capacidades técnicas y operativas para cumplir con la solicitud dentro de los plazos establecidos.

Ante lo expuesto, resulta conveniente, estudiar primeramente la forma en que la parte recurrente requiere se le sea entregada la información a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, no obstante, lo anterior, el sujeto obligado realizó el cambio de modalidad a consulta directa.

En este punto es necesario señalar que en un principio no existía claridad en la información puesta a disposición, pues el sujeto obligado se limitó a señalar el cambio de modalidad, sin embargo, no señaló qué información sería puesta a disposición; no obstante, en la tramitación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado **modificó** su actuar inicial, proporcionando a la persona recurrente la versión pública de la **Memoria Descriptiva del Proyecto** referente al predio ubicado en Avenida Ejército Nacional Mexicano, así como el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo correspondiente al ejercicio 2022, del veinticuatro de mayo, mediante la cual se confirman los datos personales clasificados.

Al respecto, este Instituto procedió a consultar la información proporcionada en vía de alcance a la persona recurrente, advirtiéndole el siguiente extracto que se reproduce para mayor claridad:

SORDO MADALENO	ANTARA PROYECTO DE MODIFICACIÓN
MEMORIA DESCRIPTIVA DEL PROYECTO	
PROPIETARIO: [REDACTED]	
UBICACIÓN: Avenida Ejército Nacional Mexicano No. 843-B, Col. Granada Alcaldía Miguel Hidalgo	
SUPERFICIE DEL PREDIO: 48,578.40 M ²	
TIPO DE OBRA: Modificación	
USO: Mixto	

En ese sentido, se advierte que lo proporcionado en vía de alegatos a la persona recurrente, **corresponde con lo solicitado**, pues se trata de la **Memoria Descriptiva Arquitectónica** ingresada con la manifestación de construcción FMH-C-003-20 para el inmueble ubicado en **Avenida Ejército Nacional Mexicano 843 y/o Avenida Ejército Nacional Mexicano 843-B, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo**; además, si bien se proporcionó en versión pública, lo cierto es que el actuar del sujeto obligado fue adecuado, ya que la acompañó con el Acta de Comité de Transparencia, mediante el cual se confirman los datos personales testados.

En ese sentido, resulta aplicable el **Criterio 07/21³** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Del análisis de la respuesta complementaria, se observa que la Alcaldía Miguel Hidalgo proporcionó la información específicamente requerida en la modalidad solicitada, es decir, proporcionó la Memoria Descriptiva Arquitectónica ingresada

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

con la manifestación de construcción FMH-C-003-20 para el inmueble ubicado en Avenida Ejército Nacional Mexicano 843 y/o Avenida Ejército Nacional Mexicano 843-B, colonia Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través de correo electrónico, es decir, en medios electrónicos.

Por lo que se concluye que la respuesta complementaria, cumple con los tres elementos que refiere el Criterio 07/21 para la validez de la misma, siendo que, primero, la información fue notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia a la persona recurrente, segundo, la misma fue notificada a este Instituto, y tercero, la información proporcionada en el alcance colma los extremos de la solicitud.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.